



*"Artículo 36. - Conceptos y condiciones*

*36.1. El derecho al subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad y hasta donde dure la misma, con un plazo máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos en cada caso de enfermedad, en tanto no realice trabajo remunerado.*

*36.2. Durante los primeros veinte (20) días de incapacidad la Entidad Empleadora continúa obligada al pago de la remuneración. Para tal efecto, la Entidad Empleadora acumula los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario por trabajador a su cargo. Dichos días deben ser sustentados en base a CITT o certificados médicos".*

Que, de acuerdo a las disposiciones antes citadas, resulta claro que la entidad empleadora solo está obligada a pagar la remuneración durante los primeros veinte (20) días de incapacidad acumulados durante cada año calendario, los cuales pueden ser justificados mediante certificados médicos o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT;

Que, del mismo modo se aprecia que, recién, a partir del vigésimo primer día se genera el subsidio por incapacidad temporal cuyo pago está a cargo de EsSalud, previo cumplimiento de los requisitos y trámite previstos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-TR, norma que, además, respecto de la oportunidad de presentar la solicitud de subsidio, señala lo siguiente:

*"Artículo 38. - Oportunidad de solicitud de prestación*

*38.1 El subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se solicita una vez vencido el plazo que dure el descanso médico establecido en el CITT. El plazo máximo para solicitar el subsidio es de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que cesa el periodo de incapacidad del asegurado (...)"*

Que, asimismo, debo mencionarle que cuando una persona natural o jurídica se enriquece a expensas de otra, el artículo 1954° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, proveyendo dicha situación establece lo siguiente:

*"Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".*

Que, se desprende de dicha disposición la categoría jurídica denominada enriquecimiento sin causa que es aquella en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo, naciendo la obligación de hecho de restituir lo enriquecido;

Que, el citado artículo define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en donde hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo; para su procedencia se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) El enriquecimiento del demandado, 2) El empobrecimiento del demandante, 3) La relación causal entre estos hechos, 4) La ausencia de causa justificante del enriquecimiento, y 5) La carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio;

Que, sobre esto, en la Opinión N° 065-2022/DTN, el numeral 2.2), emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala que:

*"Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (...).*

*Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. (...)*

*Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto (...). Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado".*



00000173

N° -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP

Que, asimismo, en la Opinión N° 024-2019/DTN, el numeral 3.2), se concluyó que:  
"3.2. La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

"Artículo 43. Devengado

43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva. (...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 00004-2026-REGION-A/DIRES-A-D-RED-S-HS/BP, de fecha 11 de febrero del 2026, el Área de Bienestar de Personal, precisa en sus conclusiones y recomendaciones: 1) se concluye que el no pago del subsidio responde directamente a una omisión administrativa del empleador, 2) el monto a pagar es de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES (1432.00)**, 3) se solicita a la entidad correspondiente la **aceptación excepcional** de la solicitud de pago, dado que los requisitos de salud fueron cumplidos por el trabajador en su momento, asimismo se solicita el reconocimiento de deuda, a favor de la servidora Nelly Hida ALEJO GARCIA por Certificado de Incapacidad Temporal;

Que, con Informe Legal N°68-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 17 de febrero del 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que: "i. De conformidad con la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, El Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el artículo 1954° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, previamente revisado todos los actuados y de conformidad al marco jurídico expuesto, corresponde el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa en favor de la NELLY HILDA ALEJO GARCÍA. ii. De acuerdo al Informe Técnico N° 00004-2026-REGION-A/DIRES-A-D-RED-S-HS/BP el área de Bienestar de Personal mediante el cual informa en sus conclusiones y recomendaciones: 1) se concluye que el no pago del subsidio responde directamente a una omisión administrativa del empleador, 2) el monto a pagar es de mil cuatrocientos treinta y dos soles, 3) se solicita a la entidad correspondiente la aceptación excepcional de la solicitud de pago, dado que los requisitos de salud fueron cumplidos por el trabajador en su momento, asimismo se solicita el reconocimiento de deuda de la servidora Nelly Hida ALEJO GARCIA por Certificado de Incapacidad Temporal. iii. Por otra parte, siendo que el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en las que hubieran incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en la ejecución de dichos servicios, prescindiendo de las normas, corresponde remitir copia simple de todos los actuados a la oficina de Secretaria Técnica del PAD para el deslinde de las responsabilidades administrativas que hubieran.";

Que, atendiendo el documento derivado en consulta, previamente revisado todos los actuados y de conformidad al marco normativo expuesto, se puede concluir que corresponde el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, en favor de la servidora Nelly Hida ALEJO GARCIA, de acuerdo al Informe Técnico N° 00004-2026-REGION-A/DIRES-A-D-RED-S-HS/BP el área de Bienestar de Personal mediante el cual informa en sus conclusiones y recomendaciones: 1) se concluye que el no pago del subsidio responde directamente a una omisión administrativa del empleador, 2) el monto a pagar es de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES, 3) se solicita a la entidad correspondiente la aceptación excepcional de la solicitud de pago, dado que los requisitos de salud fueron cumplidos por el trabajador en su momento, asimismo se solicita el reconocimiento de deuda de la servidora;

Que, siendo que el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en las que hubieran incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en la ejecución de los referidos servicios, prescindiendo de las normas, corresponde remitir copia simple de todos los actuados a la oficina de Secretaria Técnica del PAD para el deslinde de las responsabilidades administrativas que hubieran;

De conformidad con la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el artículo 1954° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, y el Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.



05100000

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con la aprobación de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda ascendiente a MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES (S/ 1432.00) a favor de la servidora **Nelly Hida ALEJO GARCIA**, por concepto de Incapacidad Temporal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y en atención a la normativa vigente aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** copia simple de todos los actuados a la oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**EEHS/GHM/wygr**

Gobierno Regional de Ancash  
Dirección Regional de Salud - Ancash  
Dirección de Red de Salud Huaylas Sur  
  
CPC. Edita Erlina Henostroza Sanchez  
MAT N° 06 - 800  
JEFE oficina de Administración - RSHS

